



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2018-00446-00.

Para los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta que la curadora designada acepto el cargo y dentro de los términos para contestar la demanda guardo silencio.

En virtud de que el ejecutado, se notificó mediante curador ad-litem, sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$3.900.000, por concepto de agencias en derecho.

Por otra parte, la curadora debe tener en cuenta que los términos para contestar la demanda comenzaron al día siguiente que se le remitió el link del proceso (23 de junio de 2023), por lo que no hay lugar a acceder a su pedimento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez